

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DECRETO NÚMERO DE 2023

"Por el cual se modifica el artículo 2.2.8.1.2 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 8 del artículo 2, los artículos 4 y 14 de la Ley 1369 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales, dentro de los que se incluyen los servicios postales de pago, otorgó a estos la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, cuya prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, así como a un marco legal, regulatorio e institucional propio e independiente a otro tipo de servicios, como los de carga, transporte o aquellos propios del sector financiero.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 y el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, las condiciones de habilitación y registro de los operadores postales deben ser fijadas por el Gobierno nacional vía reglamentación. Conforme a tales disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentó el procedimiento de habilitación y el registro de operadores de servicios postales, el cual se encuentra reglado en el Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el numeral 2.2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago como el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente y, a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago, entre otros, los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y los Otros servicios a los que se refiere el numeral 2.2.3. clasificados así por la Unión Postal Universal.

Que el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago" de la Unión Postal Universal firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, y aprobado por la Ley 1442 de 2011, definió los servicios postales de pago: Giro en efectivo, Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, de la siguiente manera:

- Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
- Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
- Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
- Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.

Que en la actualidad se viene prestando en el país el servicio postal de pago de Giro nacional, conforme con las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a las reglas de habilitación previstas tanto en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, como en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación del servicio postal de pago.

Que a través del Decreto 867 de 2010 (modificado por el Decreto 4436 de 2011) fue reglamentada la Ley 1369 de 2009, disposiciones que fueron incorporadas en los Capítulos 1 y 4 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, para la prestación de los servicios postales de pago, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones puede fijar requisitos adicionales en cuanto al patrimonio y a las características de la red del servicio a prestar.

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 823 de 2011, indicó que el servicio postal de pago nace con el propósito de facilitar la transferencia de recursos entre dos puntos geográficos distintos, a partir de una orden del remitente, con destino al receptor señalado de los recursos y, precisando frente al giro, que este no constituye por definición, un instrumento o un sistema de pago, sino un mecanismo de transferencia de un mensaje con un valor determinado. Asimismo, determinó la Corte que estos servicios suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos.

Que el con el presente se propone impulsar, entre otras iniciativas, la modernización del sector postal a partir de la adopción y el uso de tecnologías digitales, que permitan innovar y mejorar la calidad de los servicios postales. Asimismo, reconoce la necesidad de ajustar los marcos normativos y regulatorios para promover la competencia en la prestación de los servicios postales, y permitir que este sector responda a las dinámicas que resultan de la adopción de tecnologías digitales.

Que la prestación de servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, exige establecer condiciones complementarias a aquellas definidas para la habilitación, que los interesados deben cumplir para acceder al mercado, garantizando adecuadas condiciones para la prestación de dichos servicios, que sean acordes con su naturaleza y satisfagan los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), tiene la función de regular el mercado postal con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los usuarios se beneficien de servicios eficientes, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia y en materia de solución de controversias entre los operadores de servicios postales.

Que la habilitación de servicios postales de pago y la operación de los otros servicios postales de pago promoverá las condiciones necesarias para que los operadores puedan diseñar ofertas innovadoras de servicios y modelos de negocio, que permitan fomentar su competitividad y la posibilidad de expansión en cobertura e infraestructura de su red postal, en zonas rurales, o de difícil acceso, o donde habita población vulnerable, facilitando de esta manera la inclusión social de la población mediante el aprovechamiento de las redes postales.

Que de acuerdo con lo reportado por los operadores postales de Pago en la vigencia 2021, en el aplicativo ColombiaTIC, los operadores cuentan con 43.355 puntos de atención en 1.024 municipios de los 1.123 municipios existentes, equivalente al 91% de la totalidad de los municipios del país.

Que, aprovechando la capilaridad de las redes de los operadores postales y la presencia de estas en gran parte del territorio nacional, la población más vulnerable ubicada en zonas apartadas del país podrá acceder a diferentes servicios postales de pago, lo que supone una reactivación económica, el aprovechamiento de las redes postales y la utilización de los canales digitales, que permitirá promover la economía popular especialmente en los territorios.

Que, para el anterior propósito, se requiere modificar el artículo 2.2.8.1.2 y adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer las condiciones para la habilitación de servicios postales de pago y la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el enlace: XXXXXXXXX durante el período comprendido entre el XX de XX de 2023 y el XXX de XXX de 2023, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 1078 de 2015. Modificar el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.8.1.2. HABILITACIÓN PARA PRESTAR **SERVICIOS POSTALES.** Para los efectos del presente título, se entiende por habilitación, el acto por virtud del cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autoriza la prestación de Servicios Postales de Pago, de Mensajería Expresa, y de otros servicios postales clasificados como tales por la Unión Postal Universal a los que se refiere el numeral 2.4. del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009.

Esta autorización comprende la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, dentro del país o para envío hacia otros países, o recepción desde el exterior para el servicio de mensajería expresa. El interesado en prestar más de un servicio postal, esto es Servicios Postales de Pago, de Mensajería Expresa, y de otros servicios postales clasificados como tales por la Unión Postal Universal a los que se refiere el numeral 2.4.de artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, deberá presentar una solicitud por cada servicio, y en consecuencia se otorgará una habilitación para cada uno, previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Para obtener la habilitación de que trata el presente título, las personas jurídicas solicitantes deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009. Además de los anteriores requisitos, los Operadores Postales de Pago deberán acreditar para cada uno de los servicios postales de pago a prestar, los requisitos en materia patrimonial y de mitigación de riesgos, así como los contemplados en el artículo 2.2.8.5.2. del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1369 de 2009.

La habilitación para ser operador postal será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el operador quede incorporado en el Registro de Operadores Postales, conforme lo previsto

en el artículo 2.2.8.1.7 del presente Decreto, y podrá prorrogarse a solicitud de parte por períodos de hasta diez (10) años, previa solicitud del operador, la cual deberá presentar con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, sin que ello implique que la prórroga sea automática y gratuita.

Parágrafo 1. Los Operadores de Servicios Postales habilitados para la prestación de alguno de los servicios postales de pago y que estén interesados en prestar otros servicios postales de pago, podrán prestarlos previa modificación de su título habilitante, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto y demás normativa vigente.

Parágrafo 2. Cualquier modificación del título habilitante para la prestación de otros servicios postales de pago adicionales no implicará la ampliación de los términos señalados en el presente artículo."

Artículo 2. Adición del capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO 5

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO DE GIRO DE PAGO, GIRO DE DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA **POSTAL**

Artículo 2.2.8.5.1. Objeto y alcance. El presente capítulo tiene como objeto fijar las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal en el ámbito nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 1442 de 2011, en concordancia con el numeral 2.2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, los cuales serán prestados por operadores de servicios postales de pago, mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente.

Parágrafo. Los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal en el ámbito internacional, serán prestados exclusivamente por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo y estarán sujetos a las reglas específicas que se establezcan en la materia.

Artículo 2.2.8.5.2. Condiciones para la prestación de servicios postales de pago, de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal. Para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, los operadores de servicios postales de pago deberán

cumplir con la reglamentación establecida, entre otras, en materia de administración y mitigación de los riesgos de liquidez, contrapartida, operativo y de tipo tecnológico, de información y funcionamiento, el sistema de control interno, el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT), y de garantías.

Artículo 2.2.8.5.3. Obligaciones de los operadores que presten los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal. Los operadores que presten los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Acatar los topes máximos definidos para los montos consignados en la cuenta postal, así como los topes máximos definidos para los montos acumulados de los giros o transferencias que se realicen en un mes calendario.

No obstante, en caso de considerarlo pertinente, los operadores postales de pago podrán establecer topes inferiores a los topes máximos que sean fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- 2. Atender los plazos máximos fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que los montos consignados en la cuenta postal sean objeto de giro o transferencia con base en la orden de pago o de transferencia dada por el usuario y cliente, de acuerdo con el respectivo servicio, Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal.
- 3. Contar con mecanismos de cobertura de riesgos y garantías, bajo las condiciones y modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 4. Asegurar el intercambio de los datos necesarios entre los operadores de servicios postales de pago, para la prestación de los otros servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal mediante la utilización de cualquier sistema que permita asegurar su interoperabilidad, con observancia de la normatividad aplicable al manejo y tratamiento de datos personales.
- 5. Garantizar que los sistemas que se utilicen para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, permitan que los clientes y usuarios efectúen el seguimiento en línea del procesamiento de la orden de pago del giro o la transferencia que corresponda.

- 6. Garantizar la revocabilidad por el cliente y usuario, hasta el momento del pago o la transferencia del importe íntegro, correspondiente al destinatario o del saldo en la cuenta postal de éste o dado el caso, del reembolso al cliente y usuario.
- 7. Garantizar que los clientes y usuarios, como máximo, cuenten con una cuenta postal en cada operador de servicios postales de pago.
- 8. Asegurar que los recursos consignados por el cliente y usuario que se encuentran en las cuentas postales sean utilizados únicamente para las operaciones de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal; por tanto, se entenderá que dichos recursos no son de propiedad del operador de servicios postales de pago, ni podrán ser reconocidos como activos, pasivos o patrimonio de este, al igual que no podrán ser utilizados para otro fin diferente a la prestación de los servicios postales de pago especificadas en el presente capítulo. Los recursos de las cuentas postales no constituyen prenda general de los acreedores del operador de servicios postales de pago y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia, liquidación o de cualquier otra acción contra este.
- 9. Adoptar políticas, controles y mecanismos de seguridad requeridos para prevenir la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo los recursos consignados en las cuentas postales.
- Adoptar políticas, procedimientos y mecanismos de control requeridos para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal.
- 11. Efectuar el Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal atendiendo los montos totales ordenados por los clientes y usuarios.
- 12. Suministrar toda la información que le solicite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control de que trata la Ley 1369 de 2009, sobre las condiciones de prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, entre otros aspectos, en lo que concierne a la identificación y ubicación de los recursos consignados en las cuentas postales, en tanto se materialice la orden de pago o de transferencia del giro dada por el cliente y usuario al momento de esa consignación.
- 13. Cumplir con la normativa que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en especial relacionada con las actividades operacionales realizadas por el operador postal a través de sus colaboradores y sus contratistas.

Artículo 2.2.8.5.4. Prohibiciones. A los operadores de servicios postales de pago que presten servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, les aplican, en particular, las siguientes prohibiciones:

- 1. Prestar servicios, realizar operaciones o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentran expresamente habilitados, bajo el alcance de la habilitación para la prestación de servicios postales de pago.
- 2. Realizar cualquier giro o transferencia cuando se evidencie que el mismo sobrepasa los plazos o los topes máximos definidos para los montos consignados en las cuentas postales.
- 3. Efectuar el Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal de forma fraccionada o diferente de los montos totales ordenados por los clientes o usuarios.
- 4. Realizar cualquier giro o transferencia que no tenga un destinatario debidamente identificado por el cliente y usuario al momento de consignar los respectivos montos en la cuenta postal.
- 5. Prestar servicios sin dejar la debida trazabilidad en línea.
- 6. Efectuar retenciones o descuentos sobre los montos consignados en las cuentas postales, excepto cuando se trate del cobro del valor de la comisión por servicios que establezca cada uno de los operadores.
- 7. Disponer de los montos consignados en las cuentas postales, por fuera de la orden de pago o de transferencia dada por el cliente y usuario al momento de consignar el importe del giro en la cuenta postal. Estos montos únicamente podrán ser debitados, consignados o pagados para los fines exclusivos de prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal.
- 8. Mantener los montos consignados en las cuentas postales por los clientes y usuarios, por un plazo mayor al fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 9. Otorgar créditos, financiación u operación de colocación o desarrollar cualquier otra actividad exclusiva de los productos y servicios del sector financiero.
- 10. Permitir a los colaboradores la administración de las cuentas postales en el marco de los contratos que suscriban con estos.

Artículo 2.2.8.5.5. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, los operadores postales de pago y sus colaboradores deberán adelantar los procedimientos ordinarios que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en materia de conocimiento del cliente y usuario, seguridad y calidad para el manejo de la información, así como los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo. La participación de un colaborador en la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, por parte del respectivo operador de servicios postales de pago, no exonera a estos últimos, ni a los colaboradores, del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente o usuario y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 2.2.8.5.6. Solicitud de información. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar a los operadores de servicios postales de pago la información que este requiera, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, conforme el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009.

Los colaboradores deberán suministrar, a través de los operadores de servicios postales de pago, toda la información que sea requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, frente a los servicios postales de pago prestados por los respectivos operadores a los clientes y usuarios; la información deberá ser amplia, exacta, veraz y su entrega debe ser oportuna."

Artículo 3. Revisión y expedición de la reglamentación por parte del Ministerio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá, dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, a la revisión y expedición de las resoluciones relativas a las condiciones específicas para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, en aspectos tales como, pero sin limitarse al sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo -SARLAFT-, los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos, contrapartida, el sistema de administración del riesgo de liquidez, el sistema de administración del riesgo operativo y de tipo tecnológico, el sistema de control interno, las obligaciones de información periódica y de funcionamiento en materia de giros declarados en rezago, los topes y plazos máximos de los montos consignados en las cuentas postales y lo correspondiente a las garantías para cubrir los riesgos en su prestación.

En particular, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones que deberán cumplir los operadores de servicios postales de pago, para asegurar la adecuada identificación del cliente y usuario que desee acceder a los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, adicionalmente, determinará el tipo y las coberturas de las garantías específicas que deberán constituir y mantener vigentes para cubrir los riesgos que puedan afectar la disponibilidad y seguridad de los recursos consignados por los clientes y usuarios en las cuentas postales.

Artículo 4. Revisión y expedición de la regulación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará, dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, la revisión y los ajustes necesarios a la regulación, entre otros, en materia de protección de los derechos de los usuarios, calidad del servicio, reportes de información, contabilidad separada, y cualquier otra que sea requerida para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5. Transitorio. Oportunidad para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal. Una vez sean expedidas las normativas de que tratan los artículos 3 y 4 del presente Decreto, los interesados en prestar los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, podrán solicitar la respectiva habilitación o modificación de su título habilitante para la prestación del servicio postal de pago ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo caso, frente a cada servicio postal de pago que haga parte de un determinado título habilitante, operará las condiciones de prestación, el plazo de la habilitación y demás reglas definidas para cada uno de los mismos.

Artículo 6. *Vigencia, modificación y adición.* El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial; modifica el artículo 2.2.8.1.2 y adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ